



ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **GOBIERNO EXPIDIÓ RESOLUCIÓN QUE DA VIABILIDAD AL PROGRAMA DE APOYO AL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS -PAP**

El MinHacienda mediante Comunicado de Prensa subrayó:

“Bogotá D.C. 2 de julio de 2020. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 1361 del 2 julio de 2020 la cual establece los parámetros para las entidades involucradas y futuros beneficiarios del Programa de Apoyo al pago de la prima de servicios –PAP.

De acuerdo con la resolución, será un único aporte estatal que corresponderá al número de empleados multiplicado por \$220 mil para el pago de la prima de los trabajadores que ganen entre un salario mínimo y un millón de pesos. La Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, contabilizará aquellos empleados aprobados en el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF que cumplan con la condición salarial anterior y para quienes se haya cotizado durante abril, mayo y junio.

Los requisitos, [serán los mismos](#) que se definieron para el PAEF.

Al PAP podrán aplicar las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales. Se podrá utilizar un mismo formulario y presentar las mismas certificaciones para la postulación a ambos programas, anexando una solicitud firmada por el representante legal o persona natural empleadora, en la cual manifiesta la intención de aplicar al PAP.

Quienes ya han sido beneficiados por el PAEF y quieren aplicar al PAP, deberán realizar el trámite ante la misma entidad financiera que giró los recursos del subsidio a la nómina el mes pasado.

De acuerdo con el [manual operativo](#) del PAEF, desde el próximo ocho del julio y hasta el 16 de julio, se recibirán los documentos para aplicar a ambos beneficios.

Para consultar la resolución completa [ingrese aquí](#)”.



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 NORMATIVA

- A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2020: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA DIAN, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 000038 DEL 30 DE ABRIL DE 2020¹ - [Circular Externa 000008 del 1 de julio de 2020](#)

2.2 DOCTRINA

- CONCLUYE QUE LAS SOLICITUDES INADMITIDAS DENTRO DEL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE QUE TRATA EL DECRETO LEGISLATIVO 535 DE 2020, PODRÁN SUBSANARSE DENTRO DEL MES SIGUIENTE A SU INADMISIÓN, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 535 DE 2020 Y EL PARÁGRAFO DEL 1 DEL ARTÍCULO 857 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y, DE ESTE MODO, CONTINUARÁN SU TRÁMITE POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Agregó la DIAN:

*“En todo caso, si las solicitudes inadmitidas dentro del trámite de procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de que trata el Decreto Legislativo 535 de 2020, no se subsanan dentro del mes siguiente a su inadmisión, **no podrán continuar su trámite por el mencionado procedimiento abreviado**. Por lo cual, en caso que puedan ser presentadas nuevamente, se adelantarán conforme al procedimiento ordinario de devolución y/o compensación de saldos a favor de que tratan los artículos 850 del Estatuto Tributario y demás disposiciones correspondientes”.*

Anexo: [Concepto 100208221-771 del 26 de junio de 2020](#)

- DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLES: ARTÍCULO 10 DE LA LEY 26 DE 1989 - ARTÍCULOS 21-1, 26, 28, 905 Y 906 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 038/20



La DIAN emitió el Concepto 100208221-724 del 18 de junio de 2020, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes formulados frente al tema expuesto, así:

“II. Consideraciones en relación con la consulta

A. “ En caso de que una EDS minorista no gane el margen que establece el gobierno, ¿se encuentra en la obligación de calcular sus ingresos fiscales con base en esta norma, tributando sobre utilidades que no corresponden a la realidad?

El artículo 21-1 del Estatuto Tributario establece que:

*“Artículo 21-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. **En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009**”.*

*Así las cosas, el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 establece de forma expresa un tratamiento diferente, el cual aplica para todos los efectos fiscales. En consecuencia, se debe aplicar esta disposición normativa, con el propósito de determinar los ingresos brutos **fiscales** del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos.*

*A su vez, la depuración del impuesto sobre la renta se realiza de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario, para lo cual es pertinente tener en cuenta las disposiciones del parágrafo 4 del artículo 28 del mismo estatuto, el cual señala que “Al ingreso bruto así determinado [artículo 10 de la Ley 26 de 1989], **no se le podrán detraer costos por concepto de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, lo cual no comprende el costo del transporte de los combustibles líquidos y derivados del petróleo, ni otros gastos deducibles, asociados a la operación**”.*

En otras palabras, para efectos fiscales, se debe atender a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y el parágrafo 4 del artículo 28 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar el impuesto sobre la renta a cargo del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo.



B. “Por el contrario, cuando una EDS minorista gana mucho más de lo establecido por el gobierno como margen minorista, ¿debe entonces calcular sus ingresos brutos de igual forma sobre el margen que establezca el gobierno aun cuando sus ingresos son superiores?”

Por favor remitirse a la respuesta inmediatamente anterior.

C. “Una EDS que contablemente registra ingresos por cuatro mil millones (\$4.000.000.000) de pesos moneda corriente, pero que fiscalmente al aplicar lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 reporta como ingresos la suma de dos mil millones (\$2.000.000.000). ¿teniendo en cuenta que para todos los efectos fiscales se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 este contribuyente puede ingresar al régimen simple?”

Para efectos de determinar si un contribuyente puede acceder al Régimen Simple de Tributación, es necesario atender a las disposiciones del Libro VIII del Estatuto Tributario y, especialmente, a los artículos 905 (sujetos pasivos) y 906 (sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE) del mismo estatuto.

Respecto a lo anterior, este Despacho ha indicado que pueden optar por el Régimen Simple de Tributación todos aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de las condiciones y no se encuentran expresamente excluidos (Oficio 17771 de 9 de julio de 2019). En este punto, es pertinente resaltar que no pueden acceder a dicho régimen las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de importación de combustibles (literal g del numeral 7 del artículo 906 del Estatuto Tributario), pero sí podrían aquellos distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo que no realicen la anterior actividad, siempre que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en la legislación fiscal.

*Así las cosas, para efectos del límite de 80 mil UVT de ingresos brutos de que trata el Régimen Simple de Tributario (artículo 905 del Estatuto Tributario) por parte del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo es imperioso acudir a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. Lo anterior toda vez que en dicha disposición normativa se indica que ésta es aplicable **para todos los efectos fiscales**.*

Finalmente, es pertinente resaltar que el Gobierno nacional expedirá el correspondiente decreto, reglamentado el Régimen Simple de Tributación”.

Anexo: [Concepto 100208221-724 de 2020](#)



III. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- **IMPARTEN LINEAMIENTOS PARA DAR CONTINUIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO EN BOGOTÁ D.C. - [Decreto Distrital 162 del 30 de junio de 2020](#)**

Es de resaltar que el referido decreto establece:

“Artículo 1.- MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Dar continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En aras de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el artículo 3° del Decreto Nacional 749 de 2020 y la modificación establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 847 de 2020”.

IV. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **PRORROGA HASTA EL 31 DE JULIO DE 2020: MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LOS PROCESOS QUE ADELANTAN LAS DIRECCIONES DISTRITALES DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, DE COBRO, Y LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - [Resolución No. SDH-000279 del 2 de julio de 2020](#)**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
03 de julio de 2020